



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1426

(29 AGO 2014)

Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en uso de las funciones asignadas en la Resolución 766 del 4 de junio de 2012 modificada por la Resolución 1515 del 31 de agosto de 2012 en concordancia con el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 y de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 4120-E1-34171-C1 de mayo 18 de 2012, el Dr. Paul Bloor, Coordinador del Grupo de Biodiversidad y Recursos Genéticos del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, informó que *“recibió una solicitud de servicio de identificación de especies de cuatro muestras de sangre de primates del género Aotus. Como parte del proceso de formalización para el análisis de las muestras, el Instituto constato la ausencia de datos asociados a la muestra tales como sitios donde se realizó la colecta, permisos de investigación que respalden la colecta y el contrato de acceso a recursos genéticos sobre el material colectado. Adicionalmente, en el caso que las muestras provengan de otro país deberán contar con los debidos permisos CITES de exportación, teniendo en cuenta que el género de primates Aotus se encuentra listado en el Apéndice II de dicha convención. Teniendo en cuenta la copia adjunta de la Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura de Perú, número 428-2009-AG-DGFFS-DGEFFS del 15 de noviembre de 2009, mediante la cual se entrega autorización para la colecta temporal in situ para fines de investigación, de muestras de tejido de primates del género Aotus en territorio peruano y lo mencionado en el cuerpo del requerimiento de la investigadora, respecto a la urgencia de entrega de informes finales ante entidades financiadoras como ante el Ministerio de Agricultura del Perú, aunado a la ausencia de información de origen de las muestras, surge la inquietud de parte de esta entidad al origen posiblemente peruano de las mismas. (...) esta entidad solicito allegar al Instituto de Genética de la Universidad Nacional el permiso de exportación. Ante esta situación, esta entidad se ha visto obligada a poner en su conocimiento esta situación y solicitar una aclaración de cómo se debe proceder con el manejo de este tipo de muestras, teniendo en cuenta que a la fecha el Instituto no ha recibido los documentos que soporten la legalidad de las mismas con un origen posiblemente peruano y debido una segunda comunicación de la investigadora quien solicita de (sic) la devolución de éstas muestras”*.

Que según la Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura de Perú, número 428-2009-AG-DGFFS-DGEFFS del 15 de noviembre de 2009, adjunta con el radicado citado en el considerando

Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

anterior, se autorizó a la señora Ángela María Maldonado Rodríguez, con PAS N° CC. 52.148.633, *“la investigación científica con colecta temporal in situ de hasta cinco (05) individuos por especies por localidad del género Aotus para toma de medidas morfométricas y fotografías, así como muestras de pelo y sangre y marcaje, además de la colecta de despojos de primates producto de la caza de subsistencia con fines de investigación científica fuera de áreas naturales protegidas en los centros poblados de Vista Alegre, Chineria, Yahuma, Sacambu, Tucano, Gamboa, Tres de Noviembre y Chimbote, departamento de Loreto, como parte del proyecto “Evaluación del estado de conservación de las poblaciones de mico nocturno (Aotus spp.) en la frontera amazónica entre Colombia y Perú, por el periodo de hasta un (1) año a partir de la emisión de la presente Resolución Directorial”, indicándole en el literal c) del artículo 2º que “Si por razones científicas acotadas, se requiere enviar al extranjero parte del material colectado, los interesados deberán gestionar el correspondiente Permiso de Exportación ante la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, así como pasar el control respectivo”.*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Administrativa CITES de Colombia, mediante radicado 8210-E2-34171-C1 de julio 12 de 2012, dio respuesta al Dr. Paul Bloor, Coordinador del Grupo de Biodiversidad y Recursos Genéticos del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, en los siguientes términos: *“(…) este Ministerio, está adelantando las actuaciones pertinentes, con el fin de establecer con la autoridad competente del Perú, si en relación con las muestras de sangre de primates del género Aotus, suministradas por la doctora Ángela Maldonado, se expidió el respectivo permiso cites de exportación y si se otorgó contratos de acceso a recurso genético o producto derivado. Por lo anterior, le solicitamos su colaboración en el sentido de mantener bajo su cuidado las muestras, mientras recibimos respuesta de las autoridades peruanas”.*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Administrativa CITES de Colombia, mediante radicado 8210-2-34171 de junio 29 de 2012, solicitó la Autoridad Administrativa CITES de Perú *“colaboración en el sentido de informarnos si se expidió el respectivo permiso CITES de exportación, por parte de la Autoridad Administrativa CITES de Perú, autorizando las (sic) salida de las muestras hacia Colombia y si se otorgó el correspondiente contrato de acceso a recurso genético o producto derivado por parte de la entidad competente”.*

Que la Autoridad Administrativa CITES de Perú, a través de la Directora General Forestal y de Fauna Silvestre (e) Blga. ROSARIO ACERO VILLANES, mediante Carta No. 203-2012-AG-DGFFS (DGEFFS) de fecha 25 de julio de 2012 indica que *“Al respecto, le informamos que la Resolución Directorial N° 428-2009-AG-DGFFS-DGEFFS autoriza la colecta temporal in situ de hasta cinco (05) individuos por especies por localidad del género Aotus para toma de medidas morfométricas y fotografías, así como muestras de pelo y sangre y marcaje, además de la colecta de despojos de primates producto de la caza de subsistencia (la cual se anexa a la presente). Además es preciso señalar que no se ha otorgado a la fecha ningún contrato de acceso marco a recursos genéticos. En relación con su consulta sobre la expedición de permiso de exportación CITES, hacemos de su conocimiento que esta Autoridad Administrativa no ha emitido ningún permiso CITES con destino a Colombia, para muestras de Aotus. (...)”.*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Autoridad Administrativa CITES de Colombia,

Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

mediante radicado 8210-3-48983 de septiembre 17 de 2012, informó a la Autoridad Administrativa CITES de Perú que *"las cuatro muestras de sangre de primates del Genero Aotus se encuentran bajo custodia en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia."*, y le solicitó *"(...) informen si están dispuestos a adelantar el proceso de repatriación de las mismas de acuerdo con la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP15) Disposición de especímenes confiscados o acumulados de CITES o si podemos hacer uso o destrucción de las mismas. (...). De otra parte quedamos atentos a conocer las actuaciones administrativas que ustedes adelanten en relación a la posible violación de las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres CITES y de las Decisiones que ustedes adelantan sobre el titular del permiso"*.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió concepto técnico en los siguientes términos: *"(...) posiblemente se presentaron irregularidades y violaciones de normas en las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES, por parte de la Bióloga ANGELA MARÍA MALDONADO, por cuanto según las comunicaciones enviadas por el Dr. Paul Bloor, coordinador del Grupo de Biodiversidad y Recursos Genéticos del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia y la Autoridad Administrativa CITES de Perú, las muestras de sangre del genero Aotus, procedentes de Perú, para el ingreso al territorio nacional, debieron contar con el respectivo permiso CITES de exportación expedido por la Autoridad Administrativa CITES de dicho estado, en razón a que se presume un ingreso irregular al territorio colombiano"*.

Que mediante comunicación con radicado 4120-E1-20662 de julio 21 de 2013, la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia Estación Experimental de Primates, comunicó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lo siguiente:

(...)

Según información suministrada por el IGUN "Instituto de Genética de la Universidad Nacional" el 14 de junio de 2011 la fundación Entropika de la cual es representante legal la Sra. Ángela María Maldonado Rodríguez, presentó solicitud formal para el servicio de identificación de especies para cuatro muestras de sangre de primates del genero Aotus. Aparentemente tomadas en territorio peruano, área del Trapecio Amazónico y amparadas bajo el permiso de la Resolución Directorial No. 4820-2009-AG-DGFFS-DGFFS del 15 de Noviembre de 2009 del ministerio de agricultura del Perú, para el periodo 2009-2010.

(...)

Las muestras en mención carecen de los permisos de exportación (Perú), de importación, sanitario y transporte necesario para ser introducidos al país (Colombia), tipificando El Tráfico Ilegal Internacional de Muestras Biológicas de Especies Silvestres.

Según la publicación de la Señora Ángela María Maldonado Rodríguez (2011) titulado "Tráfico de Monos Nocturnos Aotus spp. En la frontera entre Colombia, Perú y Brasil: Efectos sobre sus poblaciones silvestres y violación de la regulaciones internacionales de comercio de fauna estipuladas por CITES" las muestras de sangre en mención fueron tomadas en el mes de agosto de 2010 (Ver pag. 23- 25), pero son presentadas al IGUN el día 14 de Junio de 2011, aproximadamente (10) meses después. Generando duda si las muestras mencionadas en la publicación corresponden a las muestras

Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

entregadas al IGUN o si con la presentación de la Resolución Directorial peruana se trata de encubrir la manipulación ilegal y repetitiva que la fundación Entropika y la Sra. Maldonado llevan a cabo en el Amazonas, tanto en territorio Peruano como en el Colombiano, sin que nadie se pronuncie al respecto; De todas maneras, solo el IGUN en estos casos puede determinar aproximadamente la edad de las muestras y la identificación genética respectiva para determinar científicamente el origen de las mismas. Pudiendo tipificar el delito de Manipulación Ilegal de Especies Silvestres.

Que la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia Estación Experimental de Primates, allega con el precitado radicado los siguientes anexos: (i) Respuesta IG-430 de fecha 3 de septiembre de 2012 remitida por el Director del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia -Sede Bogotá- al Coordinador General GFEP – FIDIC (2 folios), (ii) Derecho de petición presentado el 8 de noviembre de 2012 por el Coordinador General GFEP –FIDIC al Instituto de Genética de la Universidad Nacional – IGUN (1 folio), (iii) Respuesta IG-599 de fecha 28 de noviembre de 2012 dada por el Director del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia -Sede Bogotá- al Coordinador General GFEP –FIDIC (1 folio), (iv) Respuesta de fecha 5 de diciembre de 2012 al oficio IG-599 de fecha 28 de noviembre de 2012 dada por el Coordinador General GFEP –FIDIC al Director del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, y (v) Publicación “*Tráfico de Monos Nocturnos Aotus spp.*” (42 folios).

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible complementó el concepto técnico aludido con anterioridad con el calendado de fecha 1º de agosto de 2014, del cual se deduce lo siguiente:

- Las especies del género *Aotus* se encuentran listadas en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES, de acuerdo con la información oficial sobre primates contenida en la página web <http://www.cites.org/esp/app/appendices.php>.
- Se requiere previa presentación del permiso CITES de exportación expedido por la Autoridad Administrativa del país de origen (en este caso por Perú), para la importación de cualquier espécimen incluido en el Apéndice II de la CITES.
- La señora Ángela María Maldonado Rodríguez ingresó a Colombia muestras de sangre del genero *Aotus*, procedentes de Perú, sin el respectivo permiso CITES de exportación expedido por la Autoridad Administrativa CITES de Perú.
- En el año 2012, la señora Ángela María Maldonado Rodríguez presentó ante el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia (Bogotá), solicitud de servicio de identificación de cuatro (4) muestras de sangre de primates del genero *Aotus*.
- La Autoridad Administrativa CITES del Perú no ha dado respuesta a la solicitud efectuada por este Ministerio mediante radicado 8210-3-48983 de septiembre 17 de 2012, relacionada con la disposición de las cuatro (4) muestras de sangre de primates del genero *Aotus* que se encuentran en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).

Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Medio Ambiente, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se reorganizó el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictaron otras disposiciones.

Los literales a) y b) del artículo VIII de la Ley 17 de 1981 (Aprobatoria de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES) establecen que las Partes adoptarán medidas encaminadas a sancionar el comercio o la posesión de los especímenes listados en los Apéndices de la CITES, así como la confiscación o devolución al Estado de exportación de los mismos, medidas encaminadas a velar por el cumplimiento de sus disposiciones.

Mediante el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 se reorganizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el literal d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, se confieren facultades extraordinarias para reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la administración pública nacional y entre éstas y otros organismos del Estado.

Mediante el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El numeral 13 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, indica que es función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados CITES”*.

Según el numeral 16 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, es función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”*.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, subrogando los artículos 83 al 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, incluidas las ambientales, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

El artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, menciona que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra habilitado para imponer y ejecutar las medidas preventivas señaladas en el artículo 37 ibídem y que sean aplicables según el caso.

Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

En el artículo 2º de la Resolución 766 del 4 de junio de 2012 modificada por la Resolución 1515 del 31 de agosto de 2012 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* se indica que *“El citado Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, consignado en la presente resolución se fundamenta en el siguiente marco estratégico: (...) Que mediante Decreto número 3570 de 2011 se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, señalando en los numerales 13 y 16 que son funciones esenciales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos entre otras, ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados CITES, e imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conforme a lo anterior, esta Dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para proferir este acto administrativo.

DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES CITES

A través de la Ley 17 de 1981 se aprobó en Colombia la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES.

Los numerales 2º y 4º del artículo IV de la Convención CITES, establecen respectivamente que *“La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: (...)”*, y que *“La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación”*.

Según el literal b) del artículo 1º de la Ley 17 de 1981, espécimen puede significar *“En el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; (...)”*.

El numeral 2º literal b) del artículo II de la Ley 17 de 1981, establece como principio fundamental que en el Apéndice II se incluirán a aquellas otras especies no afectadas por el comercio que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el literal a) del mencionado numeral y artículo.

Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

El artículo VIII de la Ley 17 de 1981 establece que las Partes adoptarán las medidas apropiadas¹ para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas.

El literal f. de la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP15) Disposición de especímenes confiscados o acumulados de la CITES, señala que por regla general se disponga de la mejor manera posible de los especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de especies del Apéndice II y III, a fin de lograr los objetivos de la Convención, y se tomen medidas para asegurar que la disposición no reporte beneficios financieros o de otra índole al infractor.

El numeral 23 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 prevé como función específica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES).

Mediante el Decreto 1401 de 1997 se designó al Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como la Autoridad Administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres –CITES –, señalando en los numerales 4º y 7º que en su calidad de Autoridad Administrativa, tendrá entre otras las siguientes funciones:

(...)

4º. Mantener comunicación con la Secretaría de la Convención CITES y con las Partes de la Convención, para asegurar su correcta aplicación en Colombia.

(...)

7º. Establecer mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional.

(...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la presente actuación administrativa ambiental tiene su génesis en los hechos puestos en conocimiento de esta Dirección por parte del Dr. Paul Bloor, Coordinador del Grupo de Biodiversidad y Recursos Genéticos del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, a través del radicado 4120-E1-34171-C1 de mayo 18 de 2012, así como la información y documentación presentada por el señor Luis Antonio Poloche, Coordinador General GFEP de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia, mediante radicación 4120-E1-20662 del 21 de junio de 2013.

¹ Estas medidas incluirán:

- a. Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos, y
- b. Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

Que evaluada la información relacionada en el acápite de antecedentes, se infiere que la señora Ángela María Maldonado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 52.148.633 de Bogotá, ingresó a Colombia cuatro (4) muestras de sangre de primates del género *Aotus*, procedentes de Perú, conducta que es contraria de las disposiciones contenidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES, toda vez que al estar listada en el Apéndice II requería del respectivo permiso CITES de exportación expedido por la Autoridad Administrativa CITES de Perú.

Que dichos especímenes (muestras de sangre de primates del género *Aotus*) se encuentran en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, previa petición del servicio de identificación que efectuara la señora Maldonado Rodríguez, y la solicitud de custodia que le realizara este Ministerio.

Que la expedición del presente acto administrativo se basa principalmente en las disposiciones internacionales y legales transcritas con anterioridad, así como la necesidad de invocar los principios de prevención y de cooperación internacional.

Que las medidas preventivas que se decreten deben ser adecuadas a las disposiciones legales que las posibilitan y proporcional a los hechos que originan su aplicación, para el caso que nos ocupa, partiendo de los compromisos internacionales adquiridos, de los deberes constitucionales y legales que a este Despacho le asisten encaminados a cooperar con los Estados Parte de la Convención CITES respecto a que el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especímenes incluidos en el Apéndice II se efectúe con arreglo a las previsiones allí establecidas, lo cual es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres.

Que consiguientemente, este Despacho considera procedente aplicar la medida preventiva prevista en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con la aprehensión material y temporal de cuatro (4) muestras de sangre de primates del género *Aotus*, procedentes de Perú, las cuales, al estar listadas en el Apéndice II requería del respectivo permiso CITES de exportación expedido por la Autoridad Administrativa CITES de Perú. La adopción de dicha medida se justifica por una parte, en la función u objeto mencionado en los artículos 4^o inciso 2^o y 12^o de la Ley 1333 de 2009, y por otra, en las disposiciones contenidas en los artículos 13, 36 y 38 ibídem.

Que expresado lo anterior, la medida preventiva que mediante el presente acto administrativo motivado se impone por razón del factor funcional que le concurre a esta dependencia ministerial, es idónea, necesaria, proporcional y adecuada al propósito del ordenamiento jurídico internacional y nacional, teniendo en cuenta que la conducta desplegada por la señora Ángela María Maldonado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 52.148.633 de Bogotá, sin perjuicio de demás acciones a que hubiere lugar.

Que consecuentes con lo anterior, y con arreglo a las previsiones contenidas en los artículos 50 de la Ley 1333 de 2009 y 3^o de la Resolución 2064 de 2010⁴, este Despacho procederá a mantener ubicadas provisionalmente las cuatro (4) muestras de sangre de primates del género *Aotus* en comento, en el lugar donde actualmente se encuentran,

² Las medidas preventivas por su parte, tiene como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

³ Objeto de las medidas preventivas.

⁴ Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá.

Que ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva que a través de este acto administrativo se impone, se levantaría si la señora Ángela María Maldonado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 52.148.633 de Bogotá, demuestra la procedencia legal de las cuatro (4) muestras de sangre de primates del género *Aotus* que ingresaron a Colombia procedentes de Perú, y que en la actualidad se hallan en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá.

Que teniendo en cuenta que la Autoridad Administrativa CITES del Perú no ha dado respuesta a lo solicitado por este Ministerio a través del radicado No. 8210-3-48983 de septiembre 17 de 2012, relacionado con el procedimiento a seguir con las referidas muestras de sangre del género *Aotus*, de conformidad con lo regulado en la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP15) Disposición de especímenes confiscados o acumulados de CITES, es necesario reiterar tal petición, y dependiendo de la respuesta que se dé este Despacho procederá de conformidad.

Que de igual modo, esta dependencia ministerial encuentra razonable solicitar a la Autoridad Administrativa CITES del Perú, informe si contra la señora Ángela María Maldonado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 52.148.633 de Bogotá, surte actuación administrativa de carácter sancionatorio por la exportación hacia Colombia sin el permiso exigido en el artículo IV de la Convención CITES, de cuatro (4) muestras de sangre de primates del género *Aotus*, al parecer infringiendo no solo la CITES sino lo señalado en la Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura de Perú, número 428-2009-AG-DGFFS-DGEFFS del 15 de noviembre de 2009. Lo anterior, con el propósito de evitar una posible vulneración a uno de los principios que orientan el proceso sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, dentro de los que se halla el del non bis in ídem, también llamado ne bis in ídem, que significa “no dos veces por lo mismo”, principio que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional⁵ que resulta básico para configurar el ius puniendi del Estado, según el cual, nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

⁵ Sentencia C870 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. El principio *non bis in ídem* en la jurisprudencia constitucional. Fundamentos y alcances del principio. El principio *non bis in ídem* se encuentra estipulado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que “quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

La función de este derecho, conocido como el principio non bis in ídem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea “juzgado dos veces por el mismo hecho.”

El principio non bis in ídem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisón puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional²⁰ cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in ídem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.

La aplicación del principio non bis in ídem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, “se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”. El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios

Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

Que es trascendente decir, que la medida preventiva que mediante este acto se impone a la señora Ángela María Maldonado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 52.148.633 de Bogotá, es de ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar⁶.

Que también es importante expresar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos en que incurra esta dirección ministerial o cualquier entidad del Estado colombiano, con ocasión de la imposición de esta medida, correrá por cuenta de la señora Ángela María Maldonado Rodríguez.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve

Artículo 1.- Imponer a la señora Ángela María Maldonado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 52.148.633 de Bogotá, la medida preventiva de aprehensión material y temporal de las cuatro (4) muestras de sangre de primates del género *Aotus* procedentes de Perú, las cuales se mantendrán ubicadas provisionalmente en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, según las motivaciones expuestas.

Artículo 2.- Indicar a la señora Ángela María Maldonado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 52.148.633 de Bogotá, que la medida preventiva impuesta a través del artículo 1º de este acto administrativo, se levantará cuando se cumpla la siguiente única condición:

1. Demuestre que las cuatro (4) muestras de sangre de primates del género *Aotus* procedentes de Perú, que se encuentran en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, ingresaron a Colombia con el respectivo permiso de exportación CITES otorgado por la Autoridad Administrativa CITES de Perú.

Artículo 3.- Solicitar a la Autoridad Administrativa CITES de Perú, lo siguiente:

1. De respuesta a lo solicitado por este Ministerio a través del radicado No. 8210-3-48983 de septiembre 17 de 2012, relacionado con el procedimiento a seguir con las cuatro (4) muestras de sangre de primates del género *Aotus* procedentes de Perú, de conformidad con lo regulado en la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP15) Disposición de especímenes confiscados o acumulados de CITES.
2. Informe que actuaciones administrativas de carácter sancionatorio adelanta contra la señora Ángela María Maldonado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 52.148.633 de Bogotá, por la exportación hacia Colombia sin el permiso exigido en el artículo IV de la Convención CITES, de cuatro (4) muestras de sangre de primates del género *Aotus*, al parecer infringiendo no solo con algunas disposiciones de la CITES sino lo señalado en la Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura de Perú, número 428-2009-AG-DGFFS-DGEFFS del 15 de noviembre de 2009.

Artículo 4.- Indicar a la señora Ángela María Maldonado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 52.148.633 de Bogotá, que el incumplimiento total o parcial de la medida impuesta en el artículo 1º de este acto administrativo, será causal de agravación

⁶ Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones

de la responsabilidad ambiental, si a ello hubiere lugar y se comprueba que hay infracción ambiental.

Artículo 5.- Indicar a la señora Ángela María Maldonado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 52.148.633 de Bogotá, que si no demuestra su procedencia legal y dependiendo de la respuesta que la Autoridad Administrativa CITES de Perú de a este Ministerio, las cuatro (4) muestras de sangre de primates del genero *Aotus* procedentes de Perú, que se mantienen ubicadas provisionalmente en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, o del estado riesgo que éstas presenten para la salud humana, animal o vegetal, pueden ser objeto de: (i) repatriación de acuerdo con la Resolución Conf. 9.10 (Rev. CoP15), y (ii) inutilización o destrucción.

Artículo 6.- Indicar a la señora Ángela María Maldonado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 52.148.633 de Bogotá, que los costos en que se incurran con ocasión de la imposición de esta medida preventiva, correrán por su cuenta.

Artículo 7.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Ángela María Maldonado Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 52.148.633 de Bogotá, o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 8.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Dr. Paul Bloor, en su condición de Coordinador del Grupo de Biodiversidad y Recursos Genéticos del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, al señor Luis Antonio Poloche, Coordinador General GFEP de la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 9.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 10.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 AGO 2014


MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:
Expediente:

Samuel Lozano Barón – Contratista DBBSE
SAN0010

